

## Síntesis del expediente SUP-RAP-1347/2025

### PROBLEMA JURÍDICO

¿El Consejo General del INE realizó una correcta individualización de la sanción, tomando en cuenta la actitud procesal de MC?

HECHOS

El Consejo General del INE dio inicio un procedimiento ordinario sancionador y su acumulado en contra de Movimiento Ciudadano, por el probable incumplimiento de adecuar sus documentos básicos en materia de VPMRG y paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

A través de la resolución INE/CG486/2025 determinó que el partido incurrió en una falta grave y le impuso una multa de 9,211 UMAS, equivalente a 1,000,038.27 y le ordenó al partido que realizará las modificaciones a sus documentos básicos.

MC interpuso recurso de apelación, y esta Sala Superior emitió sentencia, mediante la cual, por un lado, **confirmó** la resolución, respecto a que el partido había incumplido con su obligación de adecuar sus documentos básicos, y por otro lado, la **revocó parcialmente** en lo relativo a la individualización de la sanción para que considerara la actitud procesal del partido político.

El Consejo General del INE realizó nuevamente el análisis para la individualización de la sanción, tomando en consideración el comportamiento del partido político durante el procedimiento, por lo que le impuso una multa por 9,150 UMAS equivalentes a la cantidad de \$993,415.50.

Inconforme, el 6 de noviembre, el partido recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

### PLANTEAMIENTOS:

RESUELVE

El recurrente se inconforma con la resolución impugnada:

- No se consideraron las acciones efectuadas por MC para el cumplimiento de su obligación de modificar sus documentos básicos en Materia de VPMRG y paridad sustantiva.
- No se consideró lo resuelto en el expediente SUP-RAP-149/2025.
- No se consideró, entre otras cuestiones, la falta de reincidencia para imponer una sanción más baja.
- No se emplazó correctamente al partido; debió imponerse una amonestación pública; en los últimos procesos electorales MC registró sus candidaturas paritariamente.

### RAZONAMIENTOS

- La sentencia sí consideró las acciones que realizó MC en relación con su obligación de modificar sus documentos básicos en materia de VPMRG y paridad sustantiva, y expresó los razonamientos por los que estimó que la actitud procesal no fue la adecuada.
- El Consejo General del INE debía reindividualizar la sanción conforme a lo mandatado en el expediente SUP-RAP-145/2025, y no existía obligación de considerar lo resuelto en el diverso asunto SUP-RAP-149/2025.
- La autoridad responsable si analizó que el partido actor no ha sido reincidente, sin que esto pueda traer como consecuencia que se imponga una sanción menor.
- Son ineficaces los planteamientos relativos a que no se emplazó correctamente al partido, que debió imponerse una amonestación pública como sanción, y que en los últimos procesos electorales MC registró sus candidaturas paritariamente, ya que no controvieren el fallo impugnado.

Se **confirma** la resolución impugnada.



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-1347/2025**

**PARTE RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** SERGIO IVÁN REDONDO TOCA Y JOSÉ MANUEL RUÍZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** NATALIA ILIANA LÓPEZ MEDINA

Ciudad de México, a XXX de febrero de dos mil veintiséis<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma la resolución INE/CG1176/2025, ya que: **a)** La autoridad responsable sí consideró las acciones que realizó MC en relación con su obligación de modificar sus documentos básicos en materia de VPMRG y paridad sustantiva, y expresó los razonamientos por los que estimó que la actitud procesal no fue proactiva al cumplimiento; **b)** El Consejo General del INE no tenía obligación de considerar lo resuelto en el diverso asunto SUP-RAP-149/2025; **c)** La autoridad responsable sí analizó, entre otras cuestiones, que el partido actor no ha sido reincidente, sin que esto pueda traer como consecuencia que se imponga una sanción menor a la impuesta; **d)** Son ineficaces los planteamientos relativos a que no se emplazó correctamente al partido, que debió imponerse una amonestación pública, y que en los últimos procesos electorales MC registró sus candidaturas paritariamente, ya que no combaten el fallo impugnado.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	3
2. ANTECEDENTES .....	4
3. TRÁMITE .....	7
4. COMPETENCIA .....	7
5. PROCEDENCIA DEL RECURSO .....	8
6. ESTUDIO DE FONDO.....	8
7. RESOLUTIVO .....	30

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso, los partidos políticos locales , prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG
<b>VPMRG:</b>	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución INE/CG1176/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al acatamiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-145/2025, en el sentido de reindividualizar la sanción a imponer, con motivo de la falta acreditada y confirmada por la jurisdicción, en la que, de forma debidamente fundada y motivada, se consideren las acciones que realizó MC respecto de sus obligaciones previamente a la emisión de la resolución de fondo en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/75/2023 y su acumulado UT/SCG/Q/CG/124/2024
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del INE

UTIG: Unidad Técnica de Igualdad de Género  
del INE

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina porque Movimiento Ciudadano debe actualizar sus documentos básicos —Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos. Esta obligación de modificar esos documentos, de fuente constitucional y legal, surgió a partir de las reformas en materia de paridad de género y en contra de la VPMRG. Tratándose de los contenidos mínimos en materia de VPMRG, además debe atenderse a lo desarrollado en los Lineamientos correspondientes emitidos por el INE mediante el acuerdo INE/CG517/2020 y a lo establecido en las resoluciones INE/CG452/2023 e INE/CG05/2024.
- (2) Para revisar el cumplimiento a estas obligaciones, el INE ha realizado diversas actuaciones con la finalidad de verificar la modificación a los documentos básicos. Desde el veinte de mayo de dos mil veintidós, se ha requerido al partido para dar cumplimiento, sin que a la fecha de la emisión de esta sentencia exista constancia de que Movimiento Ciudadano ha cumplido con la obligación de modificar la totalidad de sus documentos básicos.
- (3) Ante los constantes requerimientos, cumplimientos parciales y omisiones del partido político, la UTCE inició procedimientos ordinarios que resultaron en la resolución INE/CG486/2025. En ella, el Consejo General del Instituto determinó que MC sólo ha cumplido de forma parcial con sus obligaciones de modificar sus documentos básicos. En consecuencia, le impuso a Movimiento Ciudadano una sanción de 9,221 UMAS equivalente a la cantidad de \$1,000,038.27.
- (4) El partido recurrió la resolución del INE y, al resolver en el expediente SUP-RAP-145/2025, la Sala Superior **confirmó** que MC solo ha dado cumplimiento parcial a las obligaciones partidistas en materia de VPMRG. Por otro lado **revocó parcialmente** la resolución, para el efecto de que el Consejo General volviera a analizar las circunstancias del caso para el análisis de la individualización de la sanción.

- (5) En específico, se ordenó considerar la actitud procesal del partido con base en la documentación que remitió MC el treinta y uno de marzo y el dos de abril al INE, informando la modificación a su normativa interna. La documentación fue presentada por el partido como prueba superveniente, la cual formaba parte de la resolución INE/CG499/2025. Asimismo, se ordenó considerar la documentación que el partido político remitió a la UTIG.
- (6) En cumplimiento, la autoridad electoral emitió la resolución INE/CG1176/2025, en la cual reindividualizó la sanción al partido político, por lo que le impuso una multa de 9,150 UMAS equivalente a la cantidad de \$993,415.50.
- (7) Inconforme MC interpuso el presente recurso de apelación, alegando que la sanción impuesta no cumple con los criterios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad, y que no tomó en cuenta las acciones de cumplimiento progresivo a lo largo del procedimiento, como lo estableció la Sala Superior en su resolución SUP-RAP-145/2025.
- (8) Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si la reindividualización de la sanción que impuso el Consejo General del INE es acorde a los parámetros establecidos en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-145/2025.

## 2. ANTECEDENTES

- (9) **Normatividad en materia de VPMRG y paridad sustantiva.** Derivado de las reformas publicadas en abril de dos mil veinte<sup>2</sup>, por las que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de VPMRG, se les impuso a los partidos políticos la obligación de adecuar sus documentos básicos a fin de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de sus candidaturas.
- (10) **Emisión de los Lineamientos para erradicar la VPMRG.** En sesión del veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso, los*

---

<sup>2</sup> Disponible en el siguiente vínculo [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0)

*partidos políticos locales , prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG<sup>3</sup>, a fin de cumplir con el decreto anterior.*

(11) **Modificaciones a los documentos básicos de Movimiento Ciudadano.** En atención a lo anterior, el partido político nacional realizó modificaciones y adecuaciones a sus documentos básicos y los puso a consideración del Consejo General del INE, quien a través de su resolución INE/CG155/2020<sup>4</sup> determinó la procedencia legal y constitucional de dichas modificaciones, no obstante, le requirió al partido para que realizará modificaciones a la brevedad posible, a fin de cumplir con las obligaciones establecidas en la reforma en materia de VPMRG y paridad sustantiva.

(12) **Requerimientos y modificaciones a los documentos básicos de Movimiento Ciudadano.** El Consejo General del INE, en diversas ocasiones realizó diversos requerimientos a MC, para que adecuará sus documentos básicos, señalando las obligaciones pendientes de cumplimiento y estableciendo plazos determinados, a fin de que el partido político contará con un marco normativo interno en materia de VPMRG y paridad sustantiva antes del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

(13) **Resolución INE/CG452/2023.** En sesión del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó el cumplimiento parcial e incumplimiento de las obligaciones partidistas en materias de VPMRG y paridad sustantiva, señalando en su resolutivo SEXTO que el partido debía realizar las adecuaciones dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la LGPP<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> A través de la resolución INE/CG517/2020

<sup>4</sup> Aprobada en sesión del 19 de junio de 2020

<sup>5</sup> **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

(14) **Resolución INE/CG05/2024.** En sesión del once de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE nuevamente determinó el cumplimiento parcial e incumplimiento de las obligaciones partidistas en materias de VPMRG y paridad sustantiva, señalando en su resolutivo CUARTO que el partido debía realizar las adecuaciones dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la LGPP

(15) **Inicio del procedimiento ordinario sancionador.** Ante el constante incumplimiento, el Consejo General del INE dio inicio al procedimiento ordinario sancionador con el número de expediente UT/SCG/Q/CG/75/2023 y su acumulado en contra de MC, por el probable incumplimiento de adecuar sus documentos básicos en materia de VPMRG y paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Más adelante, a través de la resolución INE/CG486/2025-emitida en sesión extraordinaria de ocho de mayo de dos mil veinticinco<sup>6</sup>- determinó que el partido incurrió en una falta grave y le impuso una multa de 9,211 UMAS, equivalente a 1,000,038.27 (un millón treinta y ocho mil pesos 27/100) y le ordenó al partido que realizara las modificaciones a sus documentos básicos.

(16) **Sentencia de la Sala Superior (SUP-RAP-145/2025).** Inconforme con la resolución anterior, MC interpuso recurso de apelación, y en sesión de dieciocho de junio esta Sala Superior emitió sentencia, mediante la cual, por un lado, **confirmó** que el partido había incumplido con su obligación de adecuar sus documentos básicos, y por otro lado, **la revocó parcialmente** en lo relativo a la individualización de la sanción, por lo que ordenó al Consejo General del INE que emitiera una nueva determinación.

(17) **Sentencia de la Sala Superior (SUP-RAP-149/2025).** En diversa cadena impugnativa, en sesión de veintidós de mayo, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG499/2025 y determinó que las modificaciones a sus documentos básicos no se ajustaban a los parámetros constitucionales, legales y normativos, por lo que se determinó que el partido cumplió parcialmente con sus obligaciones partidistas y fijó un plazo para que realizara las adecuaciones solicitadas. Inconforme, el partido político

---

<sup>6</sup> A partir de este punto todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

interpuso recurso de apelación, y en sesión de veintidós de octubre, la Sala Superior determinó **confirmar el incumplimiento y revocar parcialmente** la resolución, y dejó de analizar lo relativo a la individualización de la sanción, ya que en razón a una resolución previa, el INE debía realizar un nuevo análisis.

(18) **Emisión de la resolución impugnada (INE/CG1176/2025).** En sesión extraordinaria de treinta y uno de octubre, en cumplimiento a la sentencia emitida en el SUP-RAP-145/2025, el Consejo General del INE realizó nuevamente el análisis para la individualización de la sanción, tomando en consideración la actitud procesal del partido político durante el procedimiento, por lo que le impuso una multa por 9,150 UMAS equivalentes a la cantidad de \$993,415.50.

(19) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme, el seis de noviembre, el partido recurrente interpuso el presente recurso de apelación ante la autoridad responsable.

### 3. TRÁMITE

(20) **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1347/2025**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su resolución correspondiente.

(21) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite y cerró la instrucción.

### 4. COMPETENCIA

(22) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, a través de la cual se le impuso una sanción por el

incumplimiento a sus obligaciones en materia de erradicación de la VPMRG y paridad sustantiva<sup>7</sup>.

## 5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

(23) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente<sup>8</sup>:

(24) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y la firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

(25) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada fue notificada por medio de estrados el treinta y uno de octubre, al no estar relacionado con un proceso electoral, el plazo de cuatro días para presentar el recurso de apelación transcurrió del tres al seis de noviembre, siendo el uno y dos de noviembre sábado y domingo. Por lo tanto, si el recurso se presentó el seis de noviembre, es evidente que su presentación es oportuna.

(26) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado, porque quien acude en representación del partido es el representante propietario y suplente del partido político ante el Consejo General del INE; además de que, esto lo reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado. Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque impugna una resolución mediante la cual se le impuso una sanción.

(27) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>7</sup> La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso f) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## 6.1. Contexto del caso

- (28) La controversia se origina porque Movimiento Ciudadano debe actualizar sus documentos básicos —Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos— para cumplir con las siguientes dos obligaciones: prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.
- (29) Por un lado, en lo que respecta al procedimiento de revisión de los documentos básicos, el partido no realizó las adecuaciones dentro de los primeros plazos. Más adelante informó que las atendería en su Quinta Convención Nacional Democrática, prevista para el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro. Después, su Comisión de Constitucionalidad y Legalidad convocó a una asamblea extraordinaria el veintisiete de enero, la cual se celebró el veintinueve de enero y aprobó reformas a los documentos.
- (30) Para verificar esas reformas, el INE solicitó la documentación que las respaldaba. El partido la entregó el treinta y uno de marzo. Con esa información, la UTIG elaboró un dictamen y su alcance, en los que concluyó que el partido cumplía parcialmente con lo exigido. Posteriormente, el veintidós de mayo, el Consejo General emitió la resolución INE/CG499/2025 y analizó la procedencia de los nuevos textos presentados por el partido y determinó la subsistencia de diversos incumplimientos.
- (31) En la vía sancionadora, el Consejo General del INE resolvió el ocho de mayo (INE/CG486/2025) que el partido incumplió con la obligación de adecuar sus documentos en tiempo y forma, e impuso las sanciones correspondientes. Esta decisión fue parcialmente revocada por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-145/2025.
- (32) **En específico, se ordenó considerar la actitud procesal del partido con base en la documentación que remitió Movimiento Ciudadano el treinta y uno de marzo y el dos de abril al INE, informando la modificación a su normativa interna. La documentación fue presentada por el partido como prueba superveniente, la cual formaba parte de la resolución INE/CG499/2025. Asimismo, se ordenó considerar la documentación que el partido político remitió a la UTIG.**

(33) A continuación se presenta una tabla que da cuenta de la secuencia de la revisión de las modificaciones a los documentos básicos y, resaltado, lo correspondiente a los procedimientos sancionadores.

**Tabla 1. Contexto cronológico de la controversia**

Resolución del INE	Actuación de MC	Seguimiento/resultado de la autoridad
<b>INE/CG204/2022 — veinte de mayo de dos mil veintidós.</b> Requirió adecuar DP, PA y E conforme a INE/CG517/2020, INE/CG155/2020 e INE/CG1691/2021 (Decreto VPG del trece de abril de dos mil veinte). Plazo: seis meses desde publicación en DOF		
<b>INE/CG583/2022 — veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.</b> Ordenó adecuar documentos para incorporar criterios mínimos de paridad sustantiva (gubernaturas).		Sala Superior (SUP-RAP-220/2022 y acumulados) amplió el plazo hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.
<b>INE/CG452/2023 — dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.</b> Sexto: adecuar antes del inicio del PEF dos mil veintitrés—dos mil veinticuatro. Noveno: vista a Secretaría Ejecutiva por posible incumplimiento.		DEPPP emite INE/DEPPP/DE/DPPF/02790/2023; se abre PSO UT/SCG/Q/CG/75/2023.



<p><b>INE/CG05/2024 — once de enero de dos mil veinticuatro.</b> Ordenó adecuar en quince días hábiles tras concluir el PEF dos mil veintitrés—dos mil veinticuatro.</p>	<p>Anuncia tratar reformas en su Quinta Convención Nacional Democrática (cinco de diciembre de dos mil veinticuatro).</p>	<p>DEPPP envía recordatorios y precisa vencimiento: veinte de septiembre de dos mil veinticuatro. Emite INE/DEPPP/DE/DPPF/0492/2024 (nueva vista); se abre PSO UT/SCG/Q/CG/124/2024.</p>
<p>(Acto de verificación posterior del INE: requerimientos de soporte) — febrero y marzo de dos mil veinticinco.</p>	<p>Comisión de Constitucionalidad convoca el veintisiete de enero de dos mil veinticinco a asamblea extraordinaria para el veintinueve de enero; aprueba reformas el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.</p>	<p>El INE requiere exhibir documentación soporte de las reformas para evaluación.</p>
<p><b>Requerimientos de información</b> — febrero y marzo de dos mil veinticinco.</p>	<p>Remite dos oficios con documentación el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.</p>	<p>La Unidad de Género emite dictamen y alcance: cumple parcialmente (paridad y VPG).</p>
<p><b>Requerimiento de la DEPPP</b> — abril y mayo de dos mil veinticinco. <b>Plazo:</b> cinco días hábiles para manifestaciones y/o documentación complementaria.</p>	<p>Desahoga el plazo, sostiene cumplimiento y solicita garantía de audiencia.</p>	<p>Se otorga y desahoga audiencia el primero de mayo de dos mil veinticinco.</p>
<p><b>INE/CG486/2025 — ocho de mayo de dos mil veinticinco (vía sancionadora).</b> <b>Determinación:</b></p>	<p>MC interpone recurso de apelación el catorce de mayo de dos mil veinticinco; ofrece</p>	<p>Se imponen sanciones; se declara el incumplimiento en tiempo y forma.</p>

<b>fundados</b> <b>PSO</b> <b>UT/SCG/Q/CG/75/2023</b> y <b>UT/SCG/Q/CG/124/2024</b> por <b>incumplimiento</b> del deber de adecuar.	prueba superveniente el veintisiete de mayo; sostiene agravios por variación de materia, cumplimiento en tiempo y forma y desproporción de la multa.	La Sala Superior resolvió el recurso <b>SUP-RAP-145/2025</b> y revocó la multa impuesta para el único efecto de que la autoridad responsable individualice nuevamente la sanción.
<b>INE/CG499/2025</b> — <b>veintidós de mayo de</b> <b>dos mil veinticinco</b> <b>(acto impugnado).</b> CG mantiene que el partido sólo ha dado cumplimiento parcial.	MC interpone recurso de apelación	La Sala Superior —veintidós de octubre— revoca parcialmente al resolver el <b>SUP-RAP-149/2025</b> únicamente respecto el PA, ya que subsiste el incumplimiento de reformar DP y E.
<b>INE/CG1176/2025</b> — treinta y uno de octubre <b>(acto impugnado).</b> En cumplimiento a lo resuelto en el SUP-RAP- 145/2025, el CG del INE reindividualizó la sanción.	MC interpone recurso de apelación.	La Sala Superior integra el recurso SUP-RAP-1347/2025.

## 6.2. Consideraciones del acto impugnado

(34)En sesión de treinta y uno de octubre, en cumplimiento a lo ordenado, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1176/2025. El Consejo General del INE procedió a un nuevo ejercicio de individualización de la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano.

(35)Conforme a lo ordenado por la jurisdicción electoral, se valoraron cuatro elementos esenciales para calificar la falta: la gravedad de la conducta, el tiempo que duró el incumplimiento, el impacto de dicha omisión en los bienes jurídicos protegidos y la intencionalidad con que se desarrolló la conducta infractora.

(36)En cuanto a la **gravedad** de la falta, se advirtió que Movimiento Ciudadano incumplió con su obligación de adecuar oportunamente sus documentos básicos en materia de VPMRG, así como de incorporar criterios mínimos que aseguren la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Esta omisión constituye una infracción a diversas disposiciones de la LGIPE y la LGPP y afecta directamente el principio de legalidad al desatender mandatos expresos de la autoridad electoral. Además, vulnera derechos fundamentales de las mujeres militantes y dirigentes, al privarlas de un marco normativo interno que garantice su participación política libre de violencia y en condiciones de igualdad.

(37)Respecto al tiempo de duración, se determinó que la infracción es de trato sucesivo, pues el incumplimiento persistió incluso después de vencidos los plazos establecidos en resoluciones anteriores. A pesar de haberse fijado fechas concretas —como lo dispuesto en la resolución INE/CG05/2024, que fijó como límite el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro—, el partido no cumplió cabalmente con sus obligaciones, a pesar de haber tenido conocimiento de estas desde dos mil veinte y dos mil veintidós.

(38)En cuanto al impacto de la **omisión**, se concluyó que la conducta del partido afectó principios rectores del sistema democrático, como la equidad, la certeza y la imparcialidad, generando incertidumbre jurídica entre las mujeres afiliadas respecto al ejercicio de sus derechos político-electORALES. Esta situación fue especialmente grave durante el proceso electoral federal 2023–2024, en el cual no existieron garantías normativas internas suficientes que protegieran su participación paritaria y libre de violencia.

(39)Finalmente, en lo relativo a la intencionalidad, si bien Movimiento Ciudadano realizó algunas acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado, estas fueron fragmentarias e insuficientes. Así lo señaló la autoridad responsable en la resolución INE/CG499/2025, en la que determinó que el cumplimiento había sido únicamente parcial y fijó un nuevo plazo para que el partido subsanara las omisiones detectadas. Dicho plazo también fue incumplido.

(40)En consonancia, la UTIG emitió diversos dictámenes en los que concluyó que las modificaciones realizadas por el partido no cumplían plenamente con los

lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género ni con las obligaciones relativas a paridad sustantiva. En su dictamen definitivo, se estableció que el partido solo había atendido parcialmente las disposiciones aplicables, persistiendo vacíos normativos que comprometían la eficacia de los mecanismos internos para garantizar los derechos políticos de las mujeres.

(41) Con base en todos estos elementos, la autoridad administrativa procedió a fijar nuevamente la sanción correspondiente, valorando la conducta del partido en una dimensión integral y conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior, sin que ello implicara una afectación más gravosa a su situación jurídica.

(42) En consecuencia, del análisis de las constancias que integran el expediente, se tiene que se dio una conducta dolosa, no reincidente y de gravedad especial, ya que el partido político incumplió con un mandato expreso de la autoridad electoral y prolongó la afectación a los bienes jurídicos, por lo que se le impuso una sanción de 9,150 UMAS equivalente a la cantidad de \$993,415.50.

### **6.3. Síntesis de agravios**

(43) Movimiento Ciudadano, en esencia, sostiene que la resolución emitida en cumplimiento carece de fundamentación, motivación y exhaustividad, al no atender los parámetros obligatorios establecidos por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-145/2025.

(44) A juicio del partido, no se valoró adecuadamente las acciones que realizó con el fin de cumplir sus obligaciones legales. En particular, omitió reconocer que Movimiento Ciudadano efectuó reformas sustantivas a sus documentos básicos para atender los mandatos relativos a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y a la garantía de la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Dicha conducta —alega el partido— debe ser considerada como atenuante, no como agravante, lo cual debió traducirse en una sanción menor o incluso en una simple acción correctiva.

(45) También argumenta que el INE no podía imponer una sanción igual o mayor a la previamente revocada, ni ignorar que el cumplimiento parcial de sus obligaciones fue reconocido en diversas resoluciones, particularmente en las identificadas con las claves INE/CG452/2025 e INE/CG05/2024. Estas reconocieron expresamente que el partido había realizado modificaciones sustantivas a su normativa interna, y que las observaciones pendientes eran meramente formales o de técnica legislativa, lo cual excluía la existencia de una omisión absoluta.

(46) Además, argumenta que la autoridad electoral no realizó un análisis de proporcionalidad conforme a los lineamientos del SUP-RAP-145/2025, ni tomado en cuenta los factores relevantes para la graduación de la sanción: la duración del incumplimiento, la cesación efectiva de la conducta infractora, la afectación real al bien jurídico tutelado y la intencionalidad. A este respecto, sostiene que el incumplimiento material cesó desde que se realizaron las modificaciones normativas entre 2023 y 2024, que fueron valoradas positivamente por la UTIG. Por tanto, la persistencia de observaciones técnicas no puede considerarse una infracción sustantiva, sino el reflejo de un proceso de diálogo técnico-administrativo aún en curso.

(47) Asimismo, el partido enfatizó que su actitud procesal fue de disposición y colaboración, al haber remitido documentos, atender requerimientos y proponer mesas de trabajo para solventar las observaciones restantes, sin que la autoridad electoral brindara el acompañamiento institucional adecuado. Afirmó que dicha conducta evidencia buena fe y ausencia de dolo, lo cual debía reflejarse en una reducción significativa de la sanción.

(48) En cuanto al bien jurídico tutelado —la igualdad sustantiva y la paridad de género—, MC argumentó que no se acreditó una afectación real. Por el contrario, en los procesos electorales de 2024 y 2025 el partido cumplió con la postulación paritaria en cargos de elección popular, incluyendo gubernaturas y ayuntamientos, y cuenta con representación paritaria en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Lo anterior demuestra, según sostuvo, que la omisión no generó un impacto tangible en los fines que protege la normativa electoral.

(49) También cuestiona que se hubiera calificado la conducta como infracción grave especial, señalando que la Sala Superior nunca validó tal calificación. Por el contrario, ordenó reindividualizar la sanción bajo criterios de proporcionalidad, tomando en cuenta la cesación del incumplimiento y la actitud colaborativa del partido. En este sentido, la falta, en caso de subsistir, debía ser considerada de bajo impacto.

(50) Finalmente, el partido concluyó que la sanción económica impuesta — equivalente a 9,150 UMAS — resulta desproporcionada e injustificada, al no existir reincidencia, dolo ni una afectación material al bien jurídico. En su lugar, propuso que la medida adecuada sería una amonestación pública, en tanto reconoce la existencia de una irregularidad de carácter formal, pero al mismo tiempo atiende la conducta colaborativa del sujeto obligado y respeta el principio de proporcionalidad, en estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-145/2025.

## 6.5. Consideraciones de esta Sala Superior

### 6.3.1. La sentencia sí consideró las acciones que realizó MC en relación con su obligación de modificar sus documentos básicos en materia de VPMRG y paridad sustantiva, y expresó los razonamientos por los que estimó que la actitud procesal no fue la adecuada para cumplir con su deber

(51) Resultan **infundados** los planteamientos del recurrente relativos a que la autoridad responsable no consideró las acciones que realizó previo y durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, en aras de cumplir con sus obligaciones de modificar sus documentos básicos en materia de VPMRG y paridad sustantiva.

(52) Para una comprensión del caso, es importante establecer lo que se ordenó en la sentencia dictada en el SUP-RAP-145/2025 a la parte recurrente y que originó la determinación impugnada.

(53) En esencia, esta Sala Superior determinó que, para imponer la sanción, el Consejo General **debía considerar la actitud procesal del partido político sancionado; es decir, tomar en cuenta las acciones realizadas por el**

**sujeto responsable tendientes al cumplimiento. La actitud o conducta procesal de las partes constituye un elemento relevante para determinar la intención objetiva de las partes por ajustar su conducta en general a los mandatos constitucionales y legales, así como a las resoluciones judiciales.**

(54) Por lo tanto, se revocó la multa **para el único efecto de que la autoridad responsable individualizara nuevamente la sanción, a fin de evaluar la conducta de la parte apelante respecto del cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales**; en específico, las implicaciones de haber tenido esa conducta en relación con elementos como: i) la gravedad de la falta; ii) el tiempo que duró el incumplimiento; iii) el impacto que el tiempo de incumplimiento tuvieron en los bienes jurídicos tutelados y iv) la intencionalidad de la conducta acreditada en autos.

(55) En esas condiciones, la responsable elaboró una cronología de todos los actos relacionados con las acciones realizadas por MC a fin de cumplir con su deber de modificar sus documentos básicos, desde el nacimiento de la obligación a la fecha, así como las actuaciones y determinaciones de la autoridad responsable.

(56) Al respecto, además de evidenciar las acciones que ha efectuado MC a lo largo de más de cinco años en los que no se ha logrado el cumplimiento integral de sus obligaciones, de la resolución impugnada se desprende lo que la autoridad responsable argumentó respecto de la actitud procesal del partido en relación con la gravedad, el tiempo, el impacto que tuvo en los bienes jurídicos tutelados y la intencionalidad para cometer la infracción.

(57) De acuerdo con lo resuelto en la determinación impugnada, queda evidenciado que desde el diecinueve de julio de dos mil veinte, los partidos políticos tenían la obligación de modificar su normativa interna en materia de VPMRG y paridad sustantiva; es decir, y como se precisó en la determinación impugnada, han transcurrido más de cinco años, sin que a la fecha el partido recurrente haya cumplido cabalmente con su obligación de modificar sus documentos básicos.

(58) Asimismo, de la resolución impugnada se observa que la autoridad responsable precisó que efectuó múltiples pronunciamientos respecto de las reformas presentadas por MC de su normativa interna y diversos requerimientos a lo largo de estos años para lograr el cumplimiento de dicha obligación e inclusive instruyó procedimientos ordinarios sancionadores, en los cuales también se previno al instituto político otorgándole la posibilidad de cumplir.

(59) Se dijo que si bien, se advierte que MC realizó contestaciones y presentó documentos con los que sostenía haber cumplido con sus obligaciones, lo cierto es que a la fecha no se tiene constancia alguna del cumplimiento integral de dicha obligación.

(60) En efecto, contrario a lo que alega el partido recurrente, y en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, la autoridad responsable sí analizó la duración del incumplimiento de sus obligaciones, y señaló, entre otras cuestiones, que a poco más de dos años de lo ordenado no se había dado cumplimiento a las obligaciones, ya que los plazos para realizar las adecuaciones vencieron el treinta y uno de mayo y el seis de septiembre de dos mil veintitrés; que a la fecha del surgimiento de la obligación proveniente de la reforma en materia de VPMRG y paridad sustantiva – más de cinco años - no existía constancia de que se haya actualizado un cumplimiento íntegro y eficaz; es decir, el incumplimiento de la obligación de modificar sus documentos básicos no ha cesado.

(61) Es importante destacar, que en vista de que el incumplimiento de las obligaciones del partido persiste parcialmente, no resulta jurídicamente posible que la responsable considerara al emitir la individualización de la sanción, un tratamiento como el que podría otorgarse a un ente infractor que, aunque de manera extemporánea, ya dio cumplimiento a sus obligaciones legales.

(62) También, como ya se adelantaba, se observa de la determinación impugnada, que la responsable sí fue exhaustiva y fundó y motivó la resolución impugnada, ya que describió todas las acciones llevadas a cabo

por MC antes y durante los procedimientos ordinarios sancionadores que originaron la presente determinación.

(63)Asimismo, expuso que **las acciones no habían sido producto de una conducta proactiva del partido actor, sino de diversos requerimientos formulados por la propia autoridad electoral, a través de la citada Dirección Ejecutiva, y que se trataban de actos ineficaces que podían considerarse de simulación, que solo ha tenido como consecuencia alargar, demorar y retrasar el cumplimiento de las determinaciones de esta autoridad electoral nacional, pues el hecho de informar “que celebrará asambleas”, “que creará organismos internos”, el solicitar prórrogas y remitir de manera reiterada modificaciones que no han cumplido efectivamente con lo ordenado, no implica que real y verdaderamente se modifique la situación de incumplimiento.**

(64)Al respecto, MC se limita afirmar de manera reiterada que ya dio cumplimiento sustantivo a su obligación de modificar sus documentos básicos, pero sin controvertir frontalmente lo resuelto por la responsable, limitándose a alegar de manera genérica que diversas reformas han sido avaladas por la responsable, pero sin precisar las acciones y los razonamientos por los que considera que sí demuestran que tuvo una actitud procesal positiva y de buena fe para lograr el cumplimiento.

(65)Por lo tanto, sus alegaciones no desestiman lo resuelto en la determinación impugnada.

(66)Por su parte, respecto a la intencionalidad, la responsable resolvió que en múltiples ocasiones y en al menos, dos, se le ha hecho del conocimiento al instituto político, la falta en la que incurre, y aun teniendo la posibilidad jurídica de realizar las acciones tendentes a convocar a sus órganos de decisión para pronunciarse y hacer las adecuaciones respectivas, tal y como fue debidamente señalado, persistió en una actitud pasiva frente a la obligación que tenía de realizar las adecuaciones atinentes, todo ello a pesar de conocer los plazos que se le habían concedido para tal efecto.

(67)En tal sentido, se aprecia que se calificó la sanción como grave especial y se sustentó en que se acreditó un incumplimiento de un mandato expreso de la

autoridad electoral, lo que generó una afectación prolongada a los bienes jurídicos tutelados, particularmente en el contexto del proceso electoral federal 2023–2024, en el sentido de que no se tenía certeza de los mecanismos y procedimientos para disuadir la comisión de infracciones similares por parte del mismo sujeto o de otros en condiciones análogas.

(68)No pasa inadvertido, que tal como lo afirma el partido recurrente, la Sala Superior no confirmó la gravedad de la infracción era especial; sin embargo, la responsable sí justifica la graduación de la sanción a partir de que acreditó que se trató de una omisión que se prolonga en el tiempo que aún no ha cesado, y como expresamente lo razonó, en incumplimiento a un mandato expreso de la autoridad.

(69)En esas condiciones, como se evidencia, el Consejo General del INE sí consideró la conducta procesal del instituto político al momento de reindividualizar la sanción en los términos precisados en el expediente SUP-RAP-145/2025.

(70)También, como se observa de la resolución impugnada, el CG del INE sí consideró lo determinado en la resolución INE/CG499/2025 en la que se determinó que las modificaciones realizadas por el partido no cumplían plenamente con los lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género ni con las obligaciones relativas a paridad sustantiva, lo cual, ya fue confirmado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-149/2025, como se expondrá en el siguiente apartado.

(71)Por su parte, es incorrecta la apreciación del partido recurrente en cuanto a que la responsable debía considerar necesariamente el comportamiento que tuvo y sus acciones como una atenuante a la infracción decretada.

(72)En realidad, de la lectura integral de la resolución impugnada se desprende que la orden efectuada por este órgano jurisdiccional federal se limitó a que se tomara en cuenta la actitud procesal para realizar una correcta individualización de la sanción, sin que se haya establecido expresamente que debía considerar las acciones ejercidas por MC, como una actitud positiva de cumplimiento o de buena fe.

- (73) Lo anterior, no se traducía en que necesariamente debía atenuarse la sanción y disminuirse sustancialmente su cuantificación económica o que debía imponerse otra de diversa naturaleza, sino únicamente tenía que analizarse si la actitud procesal de MC había tenido algún impacto en la intencionalidad, gravedad y afectación a los bienes jurídicos tutelados, de una infracción que ya fue determinada por la autoridad responsable y confirmada por esta Sala Superior.
- (74) En relación con lo anterior, resulta incorrecto que la responsable realizó una interpretación errónea de los párrafos 78 y 80 de la sentencia dictada en el SUP-RAP-145/2025, en los que alega que la Sala Superior reconoció una actitud favorable por parte del partido, ya que en realidad, lo único que se mencionó fue que en octubre de dos mil veintitrés y en abril de dos mil veinticinco, MC informó sobre las modificaciones a su normativa, de manera que debía tomarse en cuenta las acciones realizadas tendientes al cumplimiento a efecto de valorar la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma.
- (75) Lo anterior, sin que se desprenda, que este órgano jurisdiccional haya determinado a priori que dichas acciones acreditaban una actitud procesal favorable, sino únicamente que debían valorarse para efectos del impacto en la individualización de la sanción<sup>9</sup>.
- (76) En tal sentido, si bien resulta jurídicamente correcto que la autoridad responsable no impusiera una sanción mayor como se determinó expresamente en la sentencia SUP-RAP-145/2025, también es cierto que esta Sala Superior en ningún momento precisó que debía imponerse una multa de menor cuantía.
- (77) En esas condiciones, como se evidencia, el hecho de que se analizara la actitud procesal de MC no implicaba que la responsable no podía llegar a concluir que la conducta del partido tuvo el mismo nivel de gravedad, que actuó con dolo y vulneró los bienes jurídicos tutelados.

---

<sup>9</sup> Véanse párrafos 78 y 80 de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-149/2025.

(78)En consecuencia, es incorrecta la afirmación del partido actor en cuanto que el INE se limitó a reiterar lo resuelto en la determinación INE/CG486/2025.

**6.5.2. El Consejo General del INE debía reindividualizar la sanción únicamente conforme a lo ordenado en el expediente SUP-RAP-145/2025, y no existía obligación de considerar lo resuelto en el diverso asunto SUP-RAP-149/2025**

(79)No asiste razón al partido recurrente respecto de los planteamientos relativos: que la autoridad electoral también tenía la obligación de analizar y reindividualizar la sanción conforme a lo resuelto en el expediente SUP-RAP-149/2025; que se omitió realizar un análisis ponderativo sobre el impacto de la actitud del partido respecto del cumplimiento en términos de la sentencia dictada en dicho recurso de apelación, y que debió tomar en cuenta como atenuante en la disminución de la sanción lo relativo al cumplimiento del Programa de Acción.

(80)En primer lugar, la resolución impugnada no debía emitirse en cumplimiento SUP-RAP-149/2025 sino respecto de la determinación emitida en el SUP-RAP-145/2025 en donde se establecieron, como ya se describió en el apartado anterior, los términos en los que se debía reindividualizar la sanción, sin que se previera que debía considerarse una sentencia de esta Sala Superior que todavía no se había emitido para entonces, y en la cual se analizó la constitucionalidad y legalidad de las reformas aprobadas por MC, y no propiamente la actitud procesal del instituto político para cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de VPMRG y paridad sustantiva.

(81)En ese sentido, como se confirmó y evidenció en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-145/2025, la litis de la presente cadena impugnativa no consistía en verificar si MC contaba o no con la normativa adecuada en materia de VPMRG y paridad sustantiva, pues ello sería objeto de estudio en un procedimiento diverso, en el que se verificaría, como ya se dijo, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, a cargo de la Dirección Ejecutiva y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como del Consejo General.

(82) Al respecto, como lo indicó la propia Sala Superior, el objetivo de la cadena impugnativa era determinar el posible incumplimiento a las resoluciones emitidas por el Consejo General, a través de las cuales impuso la obligación a MC de adecuar sus documentos básicos a más tardar el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

(83) En ese orden, lo que se sanciona en la presente controversia es el incumplimiento a los plazos otorgados por la propia autoridad electoral, esto es, en un primer momento, el seis de septiembre de dos mil veintitrés y, posteriormente, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

(84) En otro sentido, contrario a lo que se alega en la demanda, si bien, en la determinación que se emitió en diverso expediente se revocó que las modificaciones al Programa de Acción no cumplían con los estándares constitucionales, legales y normativos previstos, esto tampoco demuestra una actitud procesal positiva y proactiva por parte de MC para dar cumplimiento integral a las obligaciones. Ello, al considerar en su integralidad lo resuelto en recurso de apelación SUP-RAP-149/2025

(85) En efecto, esta Sala Superior resolvió que el INE calificó como “cumplimiento parcial” la adecuación del Programa por no contener planes y acciones específicos con el grado de detalle que la autoridad esperaba; sin embargo, se resolvió, que MC incorporó contenidos que, **aunque susceptibles de formulación más precisa, satisfacen el estándar mínimo exigible al Programa**, ya que reconoce el derecho de participación en condiciones de igualdad para militantes y simpatizantes.

(86) Se concluyó, que en las modificaciones señaladas constan los mecanismos y líneas de acción que la ley exige que contenga el Programa.

(87) De lo anterior, si bien, se destaca que esta Sala Superior señaló que los contenidos del Programa de Acción eran susceptibles de ser más precisos, aun así, cumplían con el mínimo exigido por la legislación, lo cual por sí solo no demuestra una actitud procesal positiva, máxime que esta Sala Superior confirmó que el partido político insiste en incumplir respecto a modificar a los Estatutos y Declaración de Principios.

(88) Al respecto, esta Sala Superior argumentó que, aunque un partido cuente con reglamentos, protocolos u otros instrumentos, ello no lo exime de cumplir en sus documentos básicos con los parámetros constitucionales, legales y regulatorios en VPMRG y paridad. Esto, debido a que el desarrollo reglamentario es subsecuente y complementario, no sustitutivo.

(89) Se dijo que el partido político partía de la premisa falsa de que ha tenido como consecuencia que la revisión realizada por el INE a sus documentos básicos se haya vuelto tan compleja, ya que al diseminar los requisitos legales en documentos que no corresponden a los exigidos por ley ha creado un problema sistemático que impacta en el cumplimiento de la obligación de modificar sus documentos básicos.

(90) Se razonó que en las modificaciones realizadas a los Estatutos **existe una insuficiencia sistémica, debido a que la LGPP impone la obligación de establecer mecanismos y procedimientos específicos para garantizar la integración de liderazgos de mujeres y para prevenir, atender, sancionar y reparar la VPMRG.**

(91) Respecto de las medidas relacionadas con la participación efectiva de las mujeres al interior del partido, **no están regulados aspectos exigidos por la ley y los acuerdos generales del INE como son la revisión del Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG previo a la postulación de una candidatura, porcentajes específicos de acceso a tiempos de radio y televisión para las mujeres, así como montos de financiamientos reservados que no se encuentran regulados en los términos que exige la normatividad electoral y que así identificó la autoridad.**

(92) En el caso del mecanismo para prevenir, sancionar y reparar violaciones relacionadas con VPMRG **las consecuencias del incumplimiento son mayores debido a que no solo se actualiza un incumplimiento en los Estatutos, sino que ello tiene consecuencias para la Declaración de Principios.**

(93) La omisión de regular un procedimiento completo —**con etapas, plazos, órganos competentes y medios de impugnación**—, un catálogo de conductas, medidas cautelares y de protección, medidas de reparación

**con criterios de otorgamiento, ejecución y seguimiento, parámetros de sanción adecuados y proporcionales, no puede subsanarse con la existencia de reglamentos o protocolos.**

(94)En ese sentido, la omisión total determinada por la autoridad no responde a un exceso en la revisión, **sino que el partido político insiste, en contravención de la LGPP, en que le asiste el derecho de decidir cómo regular estas situaciones.**

(95)También se dijo, que esta omisión estatutaria tiene consecuencias en la revisión de la Declaración de Principios. El artículo 37, párrafo 1, inciso g), de la LGPP exige que se regule el mecanismo de sanción aplicable a quien o quienes ejerzan VPMRG. Ante ello, MC declara principios y remite al mecanismo de disciplina ordinaria regulado en el artículo 81 de los Estatutos.

(96)Asimismo, se argumentó que los documentos partidistas sufren de un vicio de incongruencia derivado del entendimiento erróneo que hace MC de los principios de autodeterminación y autoorganización. Por un lado, la Declaración de Principios establece que el mecanismo para atender situaciones de VPMRG es el procedimiento disciplinario ordinario regulado en el artículo 81 de los Estatutos y, por otro lado, argumenta que su mecanismo para dar cumplimiento a las exigencias para enfrentar la VPMRG se encuentra desarrollado en un protocolo secundario.

(97)Se concluyó que **esta problemática surge debido a la omisión de regular en los Estatutos los mecanismos que exige la LGPP.**

(98)De lo resuelto por esta Sala Superior, en contravención a lo que se alega, el incumplimiento parcial no ha sido respecto de cuestiones formales sino sustanciales como es el hecho de que no se han modificado los Estatutos para **establecer mecanismos y procedimientos específicos para garantizar que se prevenga, atienda, sancione y repare la VPMRG; la revisión del Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG, porcentajes específicos de acceso a tiempos de radio y televisión para las mujeres, así como montos de financiamientos reservados.**

(99) En cuanto a la Declaración de Principios, se omitió **regular un procedimiento completo en materia de VPMRG.**

(100) Por lo tanto, se advierte que el incumplimiento no se limitó a cuestiones de mera forma o cuestiones técnicas de menor importancia como incorrectamente lo sustenta instituto político, y tampoco es cierto que el incumplimiento material cesó desde las modificaciones reconocidas desde el 2023 y 2024, y que las observaciones restantes eran aspectos meramente formales ni tampoco la conducta infractora carece de evidencia fáctica.

(101) Resulta evidente que los plazos para el cumplimiento ya transcurrieron sin que exista un cumplimiento integral, tampoco se advierte ni el partido acredita que la omisión se debió a cuestiones ajenas a MC ni la autoridad encargada de calificar las adecuaciones ha otorgado alguna prórroga basada en una justificación válida para no haber adecuado su normativa interna de manera correcta y completa, como para sostener que la obligación del partido de modificar sus documentos básicos se encuentra en vías de cumplimiento.

(102) En ese sentido, la propia Sala Superior reconoció en el expediente SUP-RAP-149/2025, que **la omisión de adecuar los Estatutos y la Declaración de Principios se debe a que el partido político insiste, en contravención de la LGPP, en que tiene el derecho de decidir cómo regular estas situaciones; por lo tanto, no se debe a un desconocimiento de MC de cómo debe cumplir con su deber, sino a una negativa a hacerlo, por lo que lo resuelto por la Sala Superior en el citado expediente no constituye una atenuante de la infracción impuesta.**

(103) En apoyo a que el cumplimiento parcial que fue decretado por la responsable no se debió a la falta de entendimiento de cómo el partido debía modificar sus documentos básicos ni a que existan criterios contradictorios entre el instituto político y la responsable, sino a que se ha negado sistemáticamente a modificar los Estatutos y Declaración de Principios en los términos ordenados, se debe considerar lo siguiente.

(104) En la Constitución y la LGPP, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior, derivan deberes concretos:

- i. En la **Declaración de Principios**, incorporar la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres y prever mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, conforme a la LGIPE, a la legislación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y a las demás normas aplicables.
- ii. En los **Estatutos**, institucionalizar mecanismos y procedimientos que garanticen la integración de liderazgos políticos de mujeres y la prevención, atención, sanción (y reparación) de la VPMRG, así como criterios objetivos de paridad en candidaturas y reglas orgánicas y procedimentales —órganos, etapas y plazos— que permitan la exigibilidad ex ante.

(105) **En los Lineamientos en materia de VPMRG aprobados mediante el Acuerdo INE/CG517/2020 impusieron a los partidos el deber de adecuar sus documentos básicos para darles cumplimiento;** y que, en el mismo sentido, los Acuerdos INE/CG583/2022 y su ajuste a través del INE/CG832/2022 ordenaron incorporar en los documentos básicos los criterios mínimos para garantizar la paridad sustantiva —**incluida la metodología de competitividad y la definición de fechas, etapas y órganos**—, fijando incluso un plazo cierto para su materialización.

(106) Así, esta Sala Superior, señaló tanto en el SUP-RAP145/2025 como en el SUP-RAP-181/2023 —promovido por el propio MC— **que el deber de adecuación recae específicamente en los documentos básicos y que no basta invocar la existencia de instrumentos secundarios.**

(107) De la normativa expuesta y lo resuelto por esta Sala Superior, se advierte con claridad en qué consisten las modificaciones que el partido político debe efectuar a sus documentos básicos, por lo que sí insiste en señalar que cumple al remitir a reglamentos, protocolos y otro tipo de normativa para tales efectos a sabiendas de lo previsto en la legislación y los criterios de este órgano jurisdiccional electoral, es evidente que su actitud procesal no ha estado encaminada a cumplir, ni tampoco que el hecho de que en

resoluciones anteriores se haya avalado algunas adecuaciones a la normativa interna del partido, se traduzca en un cumplimiento sustantivo a sus obligaciones.

- (108) En ese orden, no basta que el partido recurrente haya dirigido comunicaciones al INE en relación con la adecuación de sus documentos básicos o que durante la instrucción del procedimiento ordinario sancionador, en octubre de dos mil veintitrés y en abril de dos mil veinticinco, MC informara a la autoridad electoral sobre la modificación a su normativa interna, para considerar que ha tenido una actitud procesal con el ánimo de cumplir integralmente con sus obligaciones, en tanto que no ha realizado tales modificaciones en la normativa interna correspondiente en los términos que establece la Constitución, LGPP y los Lineamientos.
- (109) **Así, como lo señaló esta Sala Superior este deber no puede subsanarse con la existencia de reglamentos protocolos u otros instrumentos, ya que** el desarrollo reglamentario es subsecuente y complementario, no sustitutivo al que debe efectuarse en los documentos básicos.
- (110) Por ende, la sentencia dictada en el SUP-RAP-149/2025, contrario a lo que se alega en la demanda, no muestra una actitud procesal proactiva del partido con el objetivo de lograr el cumplimiento, por el contrario, refuerza que se encuentra acreditada la intencionalidad y gravedad de la conducta.
- (111) En otro orden, tampoco la solicitud del partido de llevar a cabo mesas de trabajo con la autoridad, demuestran por sí solo una actitud procesal positiva encaminada al cumplimiento de lo ordenado, porque si bien, resulta válido que puedan llevarse a cabo para brindar acompañamiento a los partidos obligados, en el caso, no deben ser tomados como eximente de responsabilidad para que los institutos políticos no cumplan con sus obligaciones constitucionales y legales, en tanto, no se lleven a cabo, y tampoco que no se hayan desahogado evidencia algún tipo de responsabilidad compartida por parte de la autoridad responsable.

(112) Con mayor razón, si las exigencias constitucionales, legales y normativas, son claras en cuanto a lo que deben contener en materia de VPMRG y paridad sustantiva, los Estatutos y la Declaración de Principios.

**6.5.3. La autoridad responsable si analizó que el partido actor no ha sido reincidente, sin que esto pueda traer como consecuencia que se imponga una sanción menor**

(113) No tiene razón el partido actor en cuanto a que no se consideró que no ha incurrido en reincidencia para determinar la multa, porque parte de la premisa falsa de que ante la falta de reincidencia debió traer como consecuencia una sanción menor.

(114) Lo anterior, porque la falta de reincidencia no se traduce en una obligación para la autoridad responsable de imponer necesariamente una sanción mínima, sino que, atendiendo al tipo de conducta infractora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió y la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados, debe seleccionar de entre las sanciones establecidas en la norma, aquella que resulte efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que además, resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización, elementos que, en el caso concreto, como se estableció, se tomó en cuenta por la autoridad responsable.

(115) Además, la reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero esto no quiere decir, como reiteradamente lo ha sustentado esta Sala Superior, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, en la que estableció que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción.

**6.5.3. Son ineficaces los planteamientos relativos a que no se emplazó correctamente al partido, que debió imponerse una amonestación pública como sanción, y que en los últimos procesos electorales MC registró sus candidaturas paritariamente, ya que no controvieren el fallo impugnado**

- (116) Resultan inoperantes los planteamientos del recurrente consistentes en que no se emplazó correctamente al partido; debió imponerse una amonestación pública, que durante los últimos procesos electorales MC registró paritariamente a sus candidaturas y cuenta con representación paritaria en el Congreso de la Unión.
- (117) Lo anterior, ya que tales alegaciones no confrontan directamente la individualización de la sanción impuesta, ni se encuentran encaminados a demostrar, que contrariamente a lo resuelto, el partido político tuvo una actitud procesal proactiva para modificar sus documentos básicos conforme a lo previsto en la Constitución General, legislación y normativa aplicable, por lo que constituyen meras afirmaciones sin sustento alguno.
- (118) Cabe destacar, que en lo referente a la afirmación de que el partido político haya registrado paritariamente sus candidaturas y su integración paritaria en el Congreso de la Unión, esto no garantiza que se hayan efectuado las acciones para modificar sus documentos básicos para establecer mecanismos y procedimientos específicos en materia de VPMRG y paridad sustantiva, por lo que la afectación que generó la omisión que se pretende proteger, subsistirá en tanto el instituto político no cumpla con sus obligaciones, y los integrantes del partido no tengan certeza de los mecanismos y procesos que los garanticen.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **XXX** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRN.